

(P. del S. 1159)

LEY

Para enmendar el inciso (h) de la Sección 2 de la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, a los fines de establecer plazos de prescripción y caducidad para la presentación de las quejas o querellas que se formulen respecto a la conducta ética de los ingenieros y agrimensores en el ejercicio de su profesión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Sección 2, Inciso (h) de la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, esta Asamblea Legislativa delegó al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico la facultad de disciplinar a sus miembros por violaciones éticas en el ejercicio de su profesión. Desde entonces, el Colegio desempeña responsablemente dicha función a través de un organismo interno, denominado "Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional", cuyas determinaciones son revisables por la Junta de Gobierno del Colegio.

En el ejercicio de tan delicada función, el Colegio se ha encontrado con situaciones donde la querella se presenta luego de transcurrir 15 años del momento en que ocurrieron los hechos que dan base a la misma. Sabido es que el paso del tiempo confunde y borra el recuerdo de los testigos, crea incertidumbre en las relaciones jurídicas y dificulta la obtención de la evidencia necesaria para presentar una defensa adecuada. "Mientras más cerca de su origen se entablen las reclamaciones, más se asegura que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía ... además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos." Campos v. Cía. De Fomento Industrial, 153 D.P.R. 137, 143-144 (2001). En el caso de los ingenieros y agrimensores esta condición es más patente aún, toda vez que las agencias que inciden sobre tal práctica, tales como la Administración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación de Puerto Rico, destruyen sus expedientes a los 5 años.

Preocupados por esta situación, el Colegio nombró una comisión "ad hoc" para evaluar el historial y tiempo de radicación de las querellas presentadas ante el Tribunal Disciplinario, considerando los distintos términos de prescripción establecidos en ley, los periodos razonables para la retención de documentos y el efecto del paso del tiempo en el recuerdo de los hechos, entre otros factores. A esos efectos, esta Comisión recomendó la implementación de términos de prescripción y de caducidad para atender las querellas que se presentan ante el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. En particular, la Comisión recomendó un término de prescripción de tres (3) años, desde que el querellante conoció o debió haber conocido de la posible violación ética, y un término de caducidad de diez (10) años, desde la fecha que ocurrieron los hechos que dan base a la querella, con excepción de aquellos hechos que impliquen fraude o depravación moral, los cuales no estarán sujetos a estos términos.

Nada de lo dispuesto en este inciso se entiende en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos.

...

(i) ...

...

Artículo 2.-Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.

Fecha: 5 de enero de 2010



Firma: _____

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios